

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la intimidad. Datos personales. Gestión colectiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Agencia Española de Protección de Datos

FECHA: 2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del Informe en <https://www.agpd.es/portalweb/index-ides-idphp.php>

OTROS DATOS: Informe Jurídico 0243/2008

SUMARIO:

“La consulta plantea si resulta conforme ... la creación por parte de la consultante y otra entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de una base de datos común, referida a obras audiovisuales, en la que se contengan los datos referidos a los titulares de los derechos y la entidad que tuviera encomendada su gestión, así como el acceso a la misma por parte de los usuarios de las obras a través de Internet ...”.

[...]

“...sería posible la publicación de los datos referidos a los autores de las obras audiovisuales a las que se refiere la base de datos cuando dicha publicación sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad perseguida ..., cual es, ... «que los usuarios de las obras audiovisuales puedan saber cuál es el repertorio por el que pagan».”

“Por tanto, si la indicación de los datos personales del autor fuera necesaria para dicha finalidad cabrá la inclusión de tales datos en la base de datos accesible por los usuarios. Si dicha finalidad puede lograrse mediante la mera constancia del título de la obra, procedería únicamente la publicación de tales datos”.

TEXTO COMPLETO:

I

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la creación por parte de la consultante y otra entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de una base de datos común, referida a obras

audiovisuales, en la que se contengan los datos referidos a los titulares de los derechos y la entidad que tuviera encomendada su gestión, así como el acceso a la misma por parte de los usuarios de las obras a través de Internet, haciéndose referencia al informe emitido por esta Agencia, de 21 de marzo de 2001.

II

La creación de la base de datos a la que se refiere la consulta es consecuencia del Acuerdo de terminación convencional del procedimiento tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia, firmado por ambas partes y el Director del Servicio, en fecha 27 de noviembre de 2003.

El primero de los compromisos contenidos en dicho Acuerdo se refiere a la creación de la mencionada base de datos, indicando lo siguiente:

“Ambas partes se comprometen a constituir una base de datos conjunta, en la que consten documentadas las participaciones autorales de propiedad de cada una de las obras audiovisuales correspondientes a sus socios, así como a articular un mecanismo para resolver con la mayor diligencia los conflictos que surjan sobre los porcentajes de propiedad de los diferentes autores sobre una misma obra.

El sistema consistirá en un registro único por cada obra alimentado por cada una de las entidades de gestión, de conformidad con las declaraciones sobre porcentajes de propiedad que reciban de sus respectivos socios.

A estos efectos, ambas partes, de común acuerdo, constituirán un grupo de trabajo que establezca todos los aspectos relativos a los estándares, protocolos de información y demás reglas a seguir por las entidades, además de la infraestructura técnica necesaria para dotar de funcionalidad al sistema.

Siempre que sea posible, SGAE Y DAMA realizarán este proyecto teniendo en cuenta los acuerdos adoptados en este ámbito a nivel internacional (por ejemplo, proyecto ISANIA)”.

Igualmente, en sus consideraciones, el Servicio de Defensa de la Competencia aclara en el apartado a) de la Parte II del Acuerdo los motivos que, mediante la firma del citado compromiso, permiten garantizar “el restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado de derechos de propiedad intelectual de autores audiovisuales”, indicando, en relación con la creación de la base de datos a la que se refiere la consulta, lo siguiente:

“Este Servicio de Defensa de la Competencia considera que los compromisos referidos en el punto anterior facilitan el restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado de derechos de propiedad intelectual de autores audiovisuales, mercado en el que operan denunciante y denunciada, por los siguientes motivos:

La creación de una base de datos conjunta (compromiso 1) en la que figuren todas las obras audiovisuales, con las participaciones de los autores en cada una de ellas, es necesaria para que pueda lograrse un cierto grado de competencia efectiva: de un lado, introducirá la transparencia suficiente para evitar muchas disputas estériles entre las entidades por los derechos gestionados y, de otro, permitirá que los usuarios de las obras audiovisuales puedan saber cuál es el repertorio por el que pagan.

En la actualidad dicha base de datos no existe, siendo reclamada por los usuarios de los derechos de obras audiovisuales, en particular por las televisiones que, al no conocer el repertorio de la SGAE, dicen pagar por algo que no conocen. La constitución de la base de datos conjunta permitirá dar satisfacción a esta antigua reclamación aumentando la transparencia en el mercado y la información de los usuarios del

repertorio gestionado por las dos entidades, lo que redundará en beneficio de los citados usuarios.

Adicionalmente, la creación de la base de datos favorecerá que las dos entidades puedan competir entre sí por la captación de los autores audiovisuales en mejores condiciones. Esta vertiente de la competencia en el mercado se advierte más prometedora que la otra (competir por los usuarios de los derechos) en cuanto a las posibilidades que ofrece alcanzar un cierto grado de competencia efectiva.

Y ello porque la actividad de toda entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual es precisamente “gestionar” eficazmente los derechos que le son encomendados y es por los propietarios de esos derechos por quien las entidades deben competir en el mercado mediante la obtención del mayor rendimiento por los derechos al menor coste posible. Por el contrario, la competencia por los usuarios tiene difícil solución, incluso en un caso como el presente en el que las entidades gestionan el mismo derecho, porque la sustituibilidad de las obras entre autores- sean éstas guiones, capacidad de dirección u otras- es discutible y por tanto cuanto menor sea ésta menor será la posibilidad de que ambas entidades se encuentren en un mismo mercado, condición necesaria para que se pueda hablar de competencia.”

En consecuencia, el Servicio considera necesario para el adecuado restablecimiento de las garantías citadas tanto la creación de la base de datos como su posible acceso por parte de los usuarios, que así podrán conocer de forma efectiva a quién y cómo habrán de satisfacerse los derechos de propiedad intelectual cuyo abono impone el Texto Refundido,

aprobado por Rea decreto 1/1996, de 12 de abril.

III

La creación de la base de datos, el intercambio de información entre las dos entidades y la puesta a disposición de los usuarios de la información a la que se refiere la consulta constituirán sendas comunicaciones de datos de carácter personal, definidas por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando una norma con rango de Ley otorgue cobertura a la cesión.

En relación con este precepto, el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que no será necesario el consentimiento del afectado “a) Lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

- El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

- El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas”

El artículo 36bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, introducido por el artículo 23 de Ley 52/1999, de 28 de diciembre, vigente al término en que se firmó el Acuerdo de terminación convencional al que viene haciéndose referencia, dispone en su apartado 1 c) que “el Servicio de Defensa de la Competencia podrá (...) acordar la terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley, y esté encaminada a finalizar las actuaciones administrativas”. Añadía el párrafo tercero del apartado 2 que “los acuerdos para la terminación convencional de una investigación deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, territorial y temporal, el objeto de los compromisos y el alcance de los mismos. Dichos acuerdos deberán ser adoptados por el Director del Servicio y los interesados”.

Por su parte, el artículo 11 c) de la propia Ley viene a fijar el carácter vinculante de los compromisos adquiridos por el Acuerdo, al disponer que “el Tribunal de Defensa de la Competencia, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de 60,10 a 3.005,06 euros al día con el fin de obligarlas (...) al cumplimiento de los compromisos adoptados por dichos sujetos en el marco de un acuerdo de terminación convencional del procedimiento”.

Este carácter vinculante del Acuerdo se ve reforzado por el tenor de la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, que regula los Acuerdos de terminación convencional en su artículo 52, disponiendo expresamente el apartado 2 de dicho precepto que “los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento”. El apartado 1 establece que “el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de

acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público”.

De este modo, tanto la derogada Ley 16/1989 como la vigente Ley 15/2007 vienen a establecer la obligación legal de cumplimiento de los Acuerdos o resoluciones de terminación convencional del procedimiento; la primera previendo la posible imposición de multas coercitivas a quienes incumplan los compromisos adquiridos; la segunda, estableciendo expresamente el carácter vinculante de dichos compromisos.

De ello se desprende que la adopción del Acuerdo o resolución podrá implicar, cuando así se prevea expresamente, la imposición de deberes que, como sucede en el supuesto analizado podrán suponer necesariamente el tratamiento o comunicación de datos de carácter personal, existiendo una obligación legal de proceder a dicho tratamiento o cesión, una vez el acuerdo o resolución haya sido debidamente adoptado.

Por este motivo, las cesiones derivadas de la creación de la base de datos a la que se refiere, así como su posible acceso por parte de los usuarios se encontrarán amparadas en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en los términos que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 10.2 a), segundo guión de su Reglamento de desarrollo, en conexión con lo dispuesto en la Ley 16/1989, vigente al tiempo de adoptarse el Acuerdo de terminación convencional analizado en el presente informe.

IV

Por lo que respecta a los datos que podrán ser accesibles por los usuarios, como ya se ha señalado, en el Acuerdo de terminación convencional del procedimiento, señalaba el Servicio de Defensa de la Competencia que la base de datos “permitirá que los usuarios de las obras audiovisuales puedan saber cuál es el repertorio por el que pagan”.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. De este modo, los datos que deberían ser accesibles por terceros deberían ser los necesario para el cumplimiento de la finalidad descrita en el mencionado Acuerdo.

Ciertamente, el informe de esta Agencia Española de Protección de Datos de 21 de marzo de 2001 consideró necesario el consentimiento del afectado para la publicación de sus datos personales en la publicación del repertorio de la consultante. Sin embargo, las circunstancias concurrentes en el presente supuesto difieren de las entonces analizadas, por cuanto la publicidad que ahora ha de darse al citado repertorio deriva directamente de la

obligación legal derivada de la adopción del Acuerdo de terminación convencional firmado por las partes y el Director del Servicio de Defensa de la Competencia.

De este modo, sería posible la publicación de los datos referidos a los autores de las obras audiovisuales a las que se refiere la base de datos cuando dicha publicación sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad perseguida por el Acuerdo, cual es, como ya se ha indicado “que los usuarios de las obras audiovisuales puedan saber cuál es el repertorio por el que pagan”.

Por tanto, si la indicación de los datos personales del autor fuera necesaria para dicha finalidad cabrá la inclusión de tales datos en la base de datos accesible por los usuarios. Si dicha finalidad puede lograrse mediante la mera constancia del título de la obra, procedería únicamente la publicación de tales datos.